



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL CONSEJO MUNICIPAL 205 DE NANCHITAL, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/CM205/SE/PES/PRD/350/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/CM205/SE/CAMC/PRD/200/2021.**

Contenido

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
A) COMPETENCIA.....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. ....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. ....	10
I. Actos Anticipados de campaña.....	10
E) Efectos .....	16
F) Medio de Impugnación .....	17
Acuerdo .....	17



CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, se determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que, del estudio preliminar de las pruebas aportadas y en apariencia del buen derecho, no se acreditaron los presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a la C. Esmeralda Mora Zamudio, en su carácter de aspirante a la Alcaldía de Nanchital, Veracruz.

## ANTECEDENTES

### A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática<sup>2</sup>**, ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral<sup>3</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, Aspirante a la Alcaldía de Nanchital Veracruz por el partido político MORENA.

### B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de veintinueve de abril, se tuvo por recibida la denuncia signada por el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona**, en su calidad de **Representante Propietario** del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 205 de

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, PRD

<sup>3</sup> En adelante OPLE Veracruz.

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

Nanchital, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021**, De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**C) PRUEBAS**

1. Documental pública
2. Documental privada
3. Instrumental de actuaciones
4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

**D) REQUERIMIENTOS A LA UTOE**

Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo<sup>4</sup>** que realizara la verificación de las ligas electrónicas contenidas dentro del escrito inicial de queja, signado por el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona**, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz del OPLE Veracruz.

Misma que emitió el oficio **OPLEV/OE/1731/2021**, constante de 1 foja útil, en el cual le solicita a esta Comisión de Quejas, puntualizar lo que se requiere certificar de la liga electrónica en mención, con la finalidad de realizar la certificación correspondiente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente UTOE



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

Posteriormente, del análisis del escrito inicial de queja se advierte que el actor solicita sea certificada dicha liga genérica, a fin de que se acredite que re direcciona a la página de Facebook que se presume personal de la denunciada.

**E) REQUERIMIENTO A LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>5</sup>**

Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, se le requirió a la VRFE para que informara y proporcionara el domicilio de la **C. Esmeralda Mora Zamudio**.

**F) CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**

En fecha seis de mayo se agregó al expediente que dio origen al presente Acuerdo, el **Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, dictado por el Consejo General del OPLE Veracruz en fecha quince de diciembre de dos mil veinte; con la finalidad de acreditar la motivación del presente análisis, pues de la lectura del citado calendario, se desprende que la realización de campañas electorales por las y los candidatos de los partidos políticos y a las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos inició formalmente en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, han dado inicio las campañas electorales.

<sup>5</sup> En adelante, VRFE.

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

### **G) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el seis de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/CM205/SE/CAMC/PRD/200/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>6</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **A) COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña y campaña**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

**B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/CM205/SE/PES/PRD/200/2021** se advierte que el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona, Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz, del OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

**“...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en el artículo 3 párrafo 1 inciso a), b), aa), 4 párrafo 1 inciso a), 6) párrafo 3, inciso a), **7 párrafo 1 inciso a) fracción III**, 8, 9 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, inciso b) párrafo 2, 10, 12, inciso c), 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 47 y demás relativos al Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*

*Es por todo lo anterior que solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, así como también se eliminen las publicaciones realizadas en la página oficial de FACEBOOK de la hoy denunciada. De igual manera solicite a la hoy denunciada deje de promoverse como candidata ante la ciudadanía de Nanchital, por no encontrarse dentro de los tiempos que marca el calendario electoral. Por último, determine lo que señala el artículo 7 del reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del estado señalado en su inciso C) fracción III.  
[...]*

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña**.

Por otro lado, cabe mencionar que por cuanto hace a las imágenes plasmadas en el escrito de fecha veintiséis de marzo, del **C. Hugo Ignacio Toy Carmona Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática**,



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz, del OPLEV, se consideran pruebas de carácter técnico, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

**C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

En el presente caso el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz, del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, quien ha dicho del promovente es aspirante a la alcaldía de Nanchital, Veracruz; por actos anticipados de campaña, para ello aportaron los enlaces electrónicos señalados en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

En tal sentido, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas.

### **I. Actos Anticipados de campaña**

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de la **C. Esmeralda Mora Zamudio**.

#### **Marco Jurídico**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

**Caso concreto**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

**Proceso Electoral Local**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el *"Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de*

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

Veracruz", para el "Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria

CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021

y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta;**  
y

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

**E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática en el expediente **CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021**, ante el Consejo General del OPLEV en los términos siguientes:

**1.- IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Esmeralda Mora", la cual se presume ser página oficial de la denunciada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>



**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

### **F) Medio de Impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE Veracruz.

### **Acuerdo**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Esmeralda Mora", la cual se presume ser página oficial de la denunciada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al Partido Político de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal 205 de Nanchital, Veracruz, de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el siete de mayo de la presente anualidad; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS